

CATEGORIA LABORAL	SALARIO BASE	PLUS CONVENIO	TOTAL
VICALVARO Y VALENCIA			
JEFE 2. ADTVO.	1,900,610	377,482	2,278,091
OFIC. 1. ADTVO.	1,656,081	368,383	2,024,464
OFIC. 2. ADTVO.	1,517,893	337,993	1,855,886
AUXIL. ADTVO.	1,326,543	312,164	1,638,707
ALMACENERO	1,517,893	337,993	1,855,886
ESPEC. 1	1,396,873	367,888	1,764,761

TABLA SALARIAL 1.992
SALARIOS BRUTOS ANUALES MINIMOS DE CONVENIO (SIN ANTIGUEDAD)
CENTROS DE TRABAJO DE ORBIGO Y REME.

Efectividad: 1 de Enero 1.992

CATEGORIA LABORAL	SALARIO BASE	PLUS CONVENIO	TOTAL
TECNICO JEFE	2,849,711	1,095,139	3,944,850
TECNICO SUPERIOR	2,492,128	570,386	3,062,514
TECNICO MEDIO	2,187,537	793,862	2,981,399
TECNICO DIPLOMADO	1,820,027	1,012,384	2,832,411
JEFE FABRICACION	2,250,456	649,827	2,900,283
JEFE LABORATORIO	1,982,269	676,324	2,658,592
JEFE INSP. LECHERA	1,982,269	911,393	2,893,662
JEFE SECCION	1,982,269	409,803	2,392,071
CONTRAMAESTRE	1,982,269	409,803	2,392,071
ENCARGADO	1,892,930	406,494	2,299,424
INSP. DISTRITO	1,748,910	403,183	2,152,093
OFIC. 1 LAB.	1,642,821	400,998	2,043,819
OFIC. 2 LAB.	1,613,949	368,620	1,982,568
CAPATAZ	1,866,434	404,848	2,271,282
JEFE 1. ADTVO.	2,134,564	749,167	2,883,730
JEFE 2. ADTVO.	2,071,664	411,455	2,483,120
OFIC. 1. ADTVO.	1,866,434	401,538	2,267,972
OFIC. 2. ADTVO.	1,715,809	368,412	2,084,222
AUXIL. ADTVO.	1,507,238	340,259	1,847,497
INSP. VENTAS	1,866,434	401,538	2,267,972
ALMACENERO	1,715,809	368,412	2,084,222
ESPEC. 1.	1,583,897	400,998	1,984,895
ESPEC. 2.	1,555,025	368,620	1,923,644
ESPEC. 3.	1,527,331	340,031	1,867,361
PEON	1,497,869	301,621	1,799,490
OFIC. 1. O.V.	1,642,821	400,998	2,043,819
OFIC. 2. O.V.	1,613,949	368,620	1,982,568
OFIC. 3. O.V.	1,586,254	340,031	1,926,285

VICALVARO Y VALENCIA

JEFE 2. ADTVO.	2,071,664	411,455	2,483,120
OFIC. 1. ADTVO.	1,805,128	401,538	2,206,666
OFIC. 2. ADTVO.	1,654,503	368,412	2,022,916
AUXIL. ADTVO.	1,445,932	340,259	1,786,191
ALMACENERO	1,654,503	368,412	2,022,916
ESPEC. 1.	1,522,591	400,998	1,923,589

21846 RESOLUCION de 19 de julio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto de la Revisión Salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Canal de Isabel II».

Visto el texto de la Revisión Salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Canal de Isabel II», que fue suscrito con fecha 14 de mayo de 1991, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de julio de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO DE LA COMISION NEGOCIADORA PARA LA REVISION ECONOMICA DEL IX CONVENIO COLECTIVO DEL CANAL DE ISABEL II

Primero.—Incrementar en un 8 por 100 la tabla de valoración de niveles vigente al 31 de diciembre de 1990 (anexos números 1 y 2).

Segundo.—Incrementar en el mismo porcentaje señalado en el número anterior los conceptos que a continuación se indican:

Antigüedad (anexo número 4).

Complemento personal.

Complemento de turnicidad (anexo número 4).

Horas extraordinarias (anexo número 3).

Premio de permanencia (anexo número 4).

Prima de vacaciones mes de junio (anexo número 4).

Tercero.—Congelar con los valores establecidos para 1990 los siguientes conceptos:

Complemento por titulación.

Complemento por idiomas.

Antigüedad consolidada.

Prima de vacaciones.

Cuarto.—Las cantidades a percibir en concepto de plus de comida (artículo 45.2) se fijan en 816 pesetas y 408 pesetas, respectivamente.

Quinto.—El fondo de acción social se fija para el año 1991 en la cantidad de 114.626.086 pesetas.

Sexto.—La masa salarial del personal pasivo se incrementa en un 8 por 100.

Su reparto se acordará por la Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia del Convenio Colectivo, aplicando el criterio de proporcionalidad inversa.

Séptimo.—En el supuesto que el incremento del IPC registre al 31 de diciembre de 1991 un crecimiento superior al porcentaje del 5 por 100 se efectuará una revisión salarial sobre el exceso de dicha cifra con efectos de 1 de enero de 1991. Este exceso será consolidable a todos los efectos.

Octavo.—Las variaciones resultantes del reparto de la cantidad establecida en la disposición adicional cuarta del IX Convenio Colectivo, se entenderán incrementadas en el mismo porcentaje que el fijado en el punto primero de este acuerdo.

Noveno.—El presente acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1991 y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1991.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede, firman ambas partes el presente acuerdo en la fecha y lugar arriba indicados.

ANEXO NUMERO 1

Tabla de valoración de niveles

Nivel	Año 1991 Pesetas	Nivel	Año 1991 Pesetas
1	1.758.228	9	3.208.557
2	1.974.588	10	3.340.514
3	2.098.223	11	3.799.388
4	2.221.858	12	4.342.668
5	2.345.492	13	5.000.071
6	2.467.938	14	5.798.941
7	2.591.573	15	6.766.620
8	2.838.842		

ANEXO NUMERO 2

Categoría	Jornada normal		Jornada reducida	
	Año 1991 Pesetas	Año 1991 Pesetas	Año 1991 Pesetas	Año 1991 Pesetas
Limpiadoras	1.758.228	1.255.140	1.758.228	1.255.140
Peones	1.758.228	1.255.140	1.758.228	1.255.140

Categoría	Horas	
	Laborable Pesetas	Festiva Pesetas
Peones Especialistas	1.974.588	1.409.593
Subalternos	1.974.588	1.409.593
Auxiliares de Oficina B	2.098.223	1.497.851
Oficiales B	2.098.223	1.497.851
Auxiliares de Oficina A	2.221.858	1.586.110
Oficiales A	2.221.858	1.586.110
Jefes de Equipos Subalternos	2.345.492	1.674.368
Administrativos A	2.345.492	1.674.368
Técnicos B	2.345.492	1.674.368
Jefes de Equipo Auxiliares de Oficina	2.467.938	1.761.778
Técnicos A	2.467.938	1.761.778
Capataces	2.467.938	1.761.778
Jefes de Equipo Administrativos y Técnicos	2.591.573	1.850.037
Encargados	2.591.573	1.850.037
Titulados de Grado Medio	2.838.842	2.026.554
Titulados Superiores	3.208.557	2.290.482

ANEXO NUMERO 3

Categoría	Horas	
	Laborable Pesetas	Festiva Pesetas
Limpiadoras	1.110	1.397
Peones	1.110	1.397
Peones Especialistas	1.110	1.397
Subalternos	1.110	1.397
Auxiliares de Oficina B	1.110	1.397
Oficiales B	1.110	1.397
Auxiliares de Oficina A	1.110	1.397
Oficiales A	1.110	1.397
Jefes de Equipos Subalternos	1.110	1.397
Administrativos A	1.110	1.397
Técnicos B	1.110	1.397
Jefes de Equipo Auxiliares de Oficina	1.110	1.397
Técnicos A	1.110	1.397
Capataces	1.110	1.397
Jefes de Equipo Administrativos y Técnicos	1.110	1.397
Encargados	1.110	1.397
Titulados de Grado Medio	1.232	1.550
Titulados Superiores	1.491	1.887

ANEXO NUMERO 4

Antigüedad	Pesetas		
Valor trienio jornada normal	4.763		
Valor trienio jornada reducida	3.401		
	Mandos Pesetas	Oficiales Pesetas	Peones Pesetas
Valor anual de la turnicidad:			
Turno 1.º	114.362	92.726	83.453
Turno 2.º	273.423	218.738	191.396
Noches	1.783	1.426	1.070
	Pesetas		
Premio de permanencia:			
De los veinticinco años	388.775		
De los treinta y seis años	777.550		
Vacaciones del mes de junio	38.864		

21847 RESOLUCION de 31 de julio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo para las Empresas del Sector de Harinas Panificables y Sémolas.

Visto el texto del Convenio Colectivo para las Empresas del Sector de Harinas Panificables y Sémolas, que fue suscrito con fecha 21 de mayo de 1991, de una parte, por la Asociación de Fabricantes de Harinas y Sémolas de España, en representación de las Empresas del Sector, y, de otra, por CC.OO., UGT y USO, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LAS EMPRESAS DEL SECTOR DE HARINAS PANIFICABLES Y SEMOLAS

CAPITULO I

Ambito de aplicación

- Art. 1º.- **Funcional.**- El presente Convenio regula las relaciones entre las Empresas dedicadas a la fabricación de harinas y sémolas y el personal que en ellas preste sus servicios.
- Art. 2º.- **Personal.** El Convenio afecta a todos los trabajadores empleados en los centros de trabajo de las industrias harinera y semolera españolas.
- Art. 3º.- **Territorial.**- Las normas del presente Convenio serán de aplicación en todas las provincias del territorio español.
- Art. 4º.- **Temporal.**
- a). **Entrada en vigor.**- Las estipulaciones del presente Convenio entrarán en vigor el 1º de enero de 1991.
- b). **Duración.** El presente Convenio tiene una duración indeterminada, no obstante sus anexos tendrán la vigencia que se determina específicamente en cada uno de ellos.

c). **Denuncia.** Por lo que se refiere al cuerpo del Convenio Básico, excepción hecha de sus Anexos, dado que la vigencia del mismo es indefinida, a tenor de lo establecido en el apartado b) de este Artículo, ha sido voluntad de las partes crear una normativa de estabilidad permanente que orille los graves inconvenientes de las revisiones anuales propias de los Convenios Colectivos, razón por la cual el presente Convenio podrá denunciarse de conformidad con los siguientes criterios:

- Primero.- Por voluntad de ambas partes firmantes, trabajadores y Empresarios, podrán introducirse modificaciones en cualquier momento.
- Segundo.- Por promulgación de una norma de rango superior, cualquier parte firmante podrá denunciarlo en el plazo de los noventa días siguientes a la publicación en el BOE de dicha norma.
- Tercero.- Dentro de los noventa días anteriores a la finalización de cada tramo quinquenal, cualquier parte podrá igualmente denunciarlo, a partir del 1º de octubre de 1992.
- Cuarto.- En cualquier caso, de no alcanzarse acuerdo entre las partes, el texto del Convenio Básico se mantendrá vigente en todos sus términos.
- Quinto.- En lo que hace referencia a los Anexos, se estará sobre este particular a lo establecido en cada uno de ellos.

CAPITULO II

Disposiciones generales

- Art. 5º.- Todo lo previsto y regulado en el presente Convenio, imposibilitará ser renegociado en otros de ámbito inferior, sirviendo los temas pactados como ámbito excluyente.
- Art. 6º.- En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo preceptuado en las normas legales vigentes de obligada aplicación.